

contratos cuya cuantía fuere superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) en las Intendencias y tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) en las Comisarias.

Anualmente estas cuantías se actualizarán por el Gobierno, en un porcentaje equivalente a la variación en el índice de precios al consumidor —empleados— para el año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Artículo 6º El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias concurrirá al Consejo de Ministros con voz pero sin voto y hará parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 7º En cada Intendencia y en cada Comisaria habrá una Corporación Administrativa de elección popular, que se denominará Consejo Intendencial y Consejo Comisarial, respectivamente, integrado por no menos de nueve (9) ni más de quince (15) miembros, según lo determine la Corte Electoral, atendida la población respectiva.

Artículo 8º Corresponde a los Consejos Intendenciales y Comisariales, en sus respectivas jurisdicciones, cumplir las funciones que el artículo 187 de la Constitución asigna a las Asambleas Departamentales, salvo aquellas que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Nacional, se otorgan en esta ley, al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias o a otras entidades.

Artículo 9º En cada una de las Intendencias y Comisarias, habrá un agente inmediato del Gobierno Nacional, de su libre nombramiento y reñoción, denominado Intendente o Comisario, según el caso.

Parágrafo. Los Intendentes y Comisarios dirigirán y coordinarán los servicios nacionales que se presten en su territorio.

Artículo 10. Son atribuciones del Intendente y del Comisario, en sus respectivas jurisdicciones, las mismas señaladas por el artículo 194 de la Constitución a los Gobernadores, en lo pertinente, salvo aquellas que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Nacional, corresponden al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias o a otras entidades.

Artículo 11. La Lotería de los Territorios Nacionales, tendrá dos (2) sorteos anuales, con premios en dinero, cuyo producto se destinará exclusivamente a los servicios de asistencia pública de las Intendencias y Comisarias.

Artículo 12. El control de la gestión fiscal de las Intendencias y Comisarias y sus municipios corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República, que lo ejercerá por intermedio de sus delegados y con base en estatutos acordes con el régimen administrativo señalado en la ley.

Artículo 13. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes fines:

- Modificar la organización interna del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar dependencias, asignándoles funciones.
- Modificar dentro de los términos de la presente ley, el estatuto administrativo, contractual y fiscal de las Intendencias y Comisarias.
- Dictar el régimen especial de orden fiscal, presupuestal, tributario y de fomento de las Intendencias y Comisarias.
- Actualizar la cuantía de los contratos que deba celebrar el Administrador de la Lotería de los Territorios Nacionales, que no requieran aprobación del Ministerio de Salud ni de la Junta Directiva de la entidad.
- Expedir el régimen aduanero y cambiario para la Intendencia de San Andrés y Providencia y las demás Intendencias y Comisarias fronterizas.
- Dictar normas sobre regulación y control de inmigraciones y asentamientos humanos en el territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia.
- Dictar normas para la protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las Intendencias y Comisarias.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias, el Gobierno designará una Comisión. De ésta harán parte dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de las Circunscripciones Electorales de las Intendencias y Comisarias, los que serán nombrados por las respectivas directivas de las dos corporaciones.

Artículo 15. El Gobierno procederá a abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 18 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Salud,

Amaury García Burgos.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

LEY 23 DE 1985 (enero 18)

por la cual se destinan unas partidas en el Presupuesto Nacional para ejecutar obras de interés público y social en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Destinanse en el Presupuesto Nacional - Ministerio de Obras Públicas y Transporte, las siguientes partidas para obras de interés público y social en el Departamento del Cesar:

- Para pavimentación asfáltica de la carretera Codazzi - Verdecia - Río Cesar - Cuatro Vientos, la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000);
- Para pavimentación asfáltica de la carretera San Diego - Media Luna, la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00); y,
- Para pavimentación asfáltica de la carretera Cuatro Vientos - Arjona - Chimichagua - El Banco, la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

Artículo segundo. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales de Créditos y Contracréditos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo tercero. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 18 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Hernán Beltz Peralta.

LEY 24 DE 1985 (enero 18)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Bogotá el 12 de marzo de 1981.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Tratado de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Bogotá el 12 de marzo de 1981, cuyo texto es:

«Tratado de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, inspirados por el propósito de reafirmar los fraternos lazos de amistad que unen a Colombia con el Brasil;

Conscientes de los esfuerzos de ambos países encaminados a incrementar la cooperación entre países en vías de desarrollo;

Empeñados en fortalecer los vínculos que unen a las naciones de América Latina y de contribuir a la solidaridad e integración regionales;

Deseosos de ampliar la cooperación política, económica, comercial, cultural, científica y técnica entre los dos Estados;

Persuadidos de la fecundidad del diálogo político entre los dos Gobiernos sobre temas de interés común,

RESUELVEN:

Concluir el presente Tratado:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes convienen en instaurar y perfeccionar mecanismos de entendimiento y cooperación sobre asuntos de interés común, tanto en el plano bilateral como en el regional y multilateral.

ARTICULO II

Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo primero las partes establecen una Comisión de Coordinación Colombo-Brasileña, sin perjuicio de la utilización de otros mecanismos de mutua conveniencia.

ARTICULO III

La Comisión de Coordinación Colombo-Brasileña, tendrá por finalidad fortalecer la cooperación entre los dos países, analizar y seguir asuntos